

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99, donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Librería del P.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta 11 noviembre 1929.

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN autorizando al concesionario de la línea de automóviles de Sádaba a la estación del ferrocarril para la conducción de viajeros, para que satisfagan en metálico el importe del timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expiden.

Núm. 809.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Avelino Mombiela Senao, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Sádaba a la estación del ferrocarril, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expida:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada

del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 125,60 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 10,45 pesetas:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en nueve pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Avelino Mombiela Senao, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Sádaba a la estación del ferrocarril, para que, a partir del mes de enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en nueve pesetas la cantidad que por este

concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de octubre de 1929.—Calvo Sotelo.

Señor Director general del Timbre.

(“Gaceta” 2 noviembre 1929).

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN concediendo las subvenciones que se indican para atender a las necesidades más urgentes en los servicios de educación y cultura de las Escuelas Normales.

Núm. 1.612.

Ilmo. Sr.: Vistos los antecedentes facilitados al efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que, a fin de que se atienda a las necesidades más urgentes en los servicios de educación y cultura de las Escuelas Normales que a continuación se expresan con cargo al crédito consignado en el capítulo 5.º, artículo 4.º, concepto 9.º del presupuesto de este Ministerio, se asigne a cada una de ellas, en concepto de subvención, la cantidad que se menciona; debiendo solicitar de ese Centro los Directores y Directoras de dichas Escuelas que se expidan los respectivos libramientos a nombre del Habilitado que designen:

Escuelas Normales de Maestros.

Zaragoza, 1.000 pesetas.

Escuelas Normales de Maestras.

Zaragoza, 2.000 pesetas.

2.º Que por los Jefes de esos Establecimientos se tenga en cuenta, al formar el próximo inventario, lo prevenido en la regla b) de la Orden circular fecha 6 de abril de 1928.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de octubre de 1929.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(“Gaceta” 2 noviembre 1929).

REAL ORDEN concediendo a las Escuelas Normales de Maestros y Maestras que se mencionan las cantidades que se indican para viajes dentro de España, realizados en común por alumnos y Profesores con fines científicos, artísticos y literarios.

Núm. 1.613.

Ilmo. Sr.: Para viajes dentro de España realizados en común por alumnos y Profesores con fines científicos, artísticos y literarios, y con cargo al crédito de 25.000 pesetas a que se contrae el capítulo 5.º, artículo 4.º, concepto 10 del presupuesto vigente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo que sigue:

1.º Que se concedan, a justificar, a las Escuelas Normales de Maestros y Maestras que a continuación se indican, las cantidades que se expresan; significando que dichos viajes tendrán lugar a Sevilla, Barcelona o a ambas capitales:

De Maestros de

Zaragoza, 1.000 pesetas.

De Maestras de

Zaragoza, 1.000 pesetas.

2.º Que por los Jefes de dichos Establecimientos se soliciten con toda urgencia de esa Dirección que se expidan los oportunos libramientos a nombre del Habilitado que designen.

3.º Los susodichos viajes se realizarán en las próximas vacaciones de Navidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de octubre de 1929.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(“Gaceta” 2 noviembre 1929).

Núm. 1.621.

REAL ORDEN, circular, dictando reglas para el reintegro de los documentos que se indican con destino de su importe para la “Protección a Huérfanos del Magisterio Nacional”.

Creada por Real decreto de 7 de septiembre último (“Gaceta” del 9) la “Protección a Huérfanos del Magisterio Nacional”, y establecidos en su base tercera, apartado segundo, epígrafes a, b, c y d los ingresos que ha de percibir la institución por pólizas o timbres especiales, con los que deberán reintegrarse los documentos en ellos enumerados, además del Timbre del Estado, y teniendo en cuenta que la aplicación y percepción de esos ingresos, según lo consignado en la base sexta del propio Decreto, ha de dar comienzo el día 1.º del próximo mes de noviembre,

S. M. el Rey (q. D. g.), accediendo a las propuestas y peticiones formuladas por la Junta Central interina, encargada del cumplimiento de lo establecido y de la administración y régimen de la institución, ha tenido a bien acordar:

1.º Que las fichas de petición de destino, cuyo modelo oficial fué determinado, por Real orden de 23 de mayo de 1923 (“Gaceta” del 25), así como las autorizaciones semestrales establecidas por la de 4 de julio de 1927 (“Gaceta” del 10), sean editadas y confeccionadas con carácter exclusivo y con el reintegro estampado correspondiente por la “Protección a Huérfanos del Magisterio Nacional”, debiendo ser utilizadas por los funcionarios pertenecientes a la institución a partir de 1.º de noviembre próximo, declarándose nulas y sin ningún efecto cualquier otra que pudiera utilizarse, aun cuando pudiera contener el sello de reintegro. Queda facultada, por tanto, la Junta Central de la Institución para proceder a la venta de las emisiones del modelo oficial por conducto de las entidades oficiales o particulares que estime convenientes, y para la percepción del precio de 15 céntimos, incluido el reintegro, por cada cartulina o ficha de petición de destino.

de 75 céntimos, también comprendido el reintegro a beneficio de la institución, por los tres ejemplares de autorizaciones semestrales determinados en la Real orden de 4 de julio de 1927 antes citada.

2.º Que a partir de igual fecha de 1.º de noviembre próximo todos los funcionarios y Autoridades encargadas de admitir, tramitar o resolver peticiones de las comprendidas en los preceptos del epígrafe a) del apartado segundo de la base tercera del Real decreto de 7 de septiembre último vienen obligados a exigir el reintegro con la póliza o timbre correspondiente a la institución en la misma forma establecida para el timbre del Estado, sin cuyo requisito no podrán ser resueltas ni tramitadas tales peticiones.

3.º Que atendiendo a las dificultades de momento que pudieran crearse por la implantación de este nuevo sistema, y para evitar perjuicio a los interesados, se aplaza hasta los diez últimos días del próximo mes de noviembre la presentación de fichas de petición de destinos vacantes, anunciados durante el mes actual, y cuyo plazo normal de petición correspondía a los diez días primeros del referido mes de noviembre.

4.º Que sin perjuicio de lo establecido en la base segunda de esta Real orden, durante todo el mes de noviembre próximo podrán admitirse y tramitarse las peticiones que se formulen, aun cuando carezcan del reintegro señalado en el epígrafe a) del apartado segundo de la base tercera del Real decreto de 7 de septiembre; pero bien entendido que las resoluciones que recaigan no podrán tener aplicación ni efecto alguno en tanto que por los interesados no se proceda al reintegro correspondiente, el cual deberá estamparse con la póliza correspondiente a la resolución recaída o al traslado de la misma; y

5.º Que por el Director general de Primera enseñanza, como Presidente de la Junta Central interino de la "Protección a Huérfanos del Magisterio Nacional", sin perjuicio de publicar en la "Gaceta de Madrid" la entidad o entidades centrales, provinciales y locales a quienes se confíe la venta de sus efectos timbrados, se adoptarán las medidas que estime oportunas para la mayor publicidad y difusión, a fin de que llegue a conocimiento de todos los obligados a utilizar tales efectos.

De Real orden circular se hace público para conocimiento de todos los interesados.

Madrid, 29 de octubre de 1929.—Callejo.

("Gaceta" 2 noviembre 1929).

Presidencia del Consejo de Ministros

(Conclusión).

(Por error de ajuste, se reproduce el final de este decreto, a partir de la descripción 7.ª del art. 186, publicado en el B. O. de ayer.)

7.ª Las Jefaturas de Obras públicas confeccionarán libros o cuadernos talonarios compuestos de hojas numeradas correlativamente e impresas en forma apropiada para expedir los permisos que han de utilizarse para el transporte de automóviles nuevos

por carretera; constando cada una de dichas hojas del talón u original del permiso que habrá de entregarse al solicitante y de la matriz correspondiente que quedará unida al talonario.

En ambas partes, talón y matriz, se consignarán los datos siguientes:

Nombre y apellido o razón social de la persona o entidad constructora o vendedora del automóvil.

Señas de su domicilio.

El número que figura en las dos placas que entrega la Jefatura de Obras públicas en calidad de depósito y que habrá de llevar colocadas el automóvil durante su transporte.

Marca del automóvil.

Número del motor.

Nombre y apellidos del conductor.

Punto de salida.

Punto de destino.

Fecha en que comenzará el transporte.

Número aproximado de kilómetros a recorrer.

Fecha hasta la cual será valedero el permiso, para calcular el cual se tendrá en cuenta que el mínimo recorrido que debe suponerse hagan los vehículos de primera y segunda categoría es de 200 kilómetros diarios y de 120 los de tercera categoría.

Las Jefaturas de Obras públicas deberán llevar, al día, un libro registro con arreglo a modelo, en el que se anotarán todos los permisos para transporte que expidan.

8.ª Todo vehículo automóvil nuevo que circule por las carreteras con permiso de transporte será manejado exclusivamente por un conductor que esté al servicio de la persona o entidad constructora o vendedora de aquél y que se halle en posesión del permiso para conducir, prescrito por el Reglamento vigente para la circulación de vehículos con motor mecánico; cuidando los conductores y vendedores interesados, y bajo su responsabilidad, de que cuantos vehículos nuevos pongan en circulación para su transporte por carretera reúnan todas las condiciones señaladas en el artículo 2.º del citado Reglamento, y especialmente la de llevar en lugar fácilmente visible la placa a que se hace referencia en su apartado i), y en la cual, entre otros datos, debe figurar el número de fabricación del motor del automóvil.

9.ª Durante toda la duración del transporte, cada vehículo deberá llevar el permiso para efectuarlo y colocadas en su respectivo sitio la dos placas correspondientes; siendo indispensable también que el conductor lleve consigo su permiso para conducir, y quedando, obligado éste a exhibir ambos permisos cuantas veces los exijan las Autoridades competentes.

10. Si por causa de avería u otro motivo justificado se viere precisado el conductor de uno de estos vehículos a detener el transporte del mismo, deberá presentarse en el puesto de la Guardia civil de la localidad más próxima, o en defecto de éste, en la Alcaldía, para hacer constar aquella circunstancia; dichas Autoridades deberán hacer las anotaciones oportunas en el permiso de transporte, y antes de reanudar la marcha del vehículo deberá su conductor realizar análoga diligencia; en tales circunstancias, el permiso de transporte quedará prorrogado sin penalidad alguna por conducto de utilización del mismo fuera del plazo, ni por demora en la devolución de las placas, por un espacio de tiempo igual al que dure la detención del vehículo.

11. Las infracciones cometidas contra los preceptos anteriores se castigarán del modo siguiente:

Por no llevar el automóvil durante su transporte la placa con los números del motor, etc., etc., que se menciona en el apartado i) del artículo 2.º del Reglamento vigente de circulación de vehículos con motor mecánico, se impondrá una multa de 200 pesetas, la cual se elevará a 400 pesetas si no coincidiesen el número del motor que figure en dicha placa con el que debe aparecer grabado, troquelado o en relieve en el motor mismo.

Por falta del permiso para conducir del que maneje el automóvil objeto del transporte se impondrá la multa de 250 pesetas.

La misma multa se impondrá por falta del permiso para efectuar el transporte.

Igualmente se impondrá la multa de 250 pesetas por no llevar el vehículo colocadas las placas de transporte o por ser diferente el número que figure en éstas del que como tal se consigne en el permiso para el transporte.

Si el nombre y apellidos del conductor consignados en el permiso para el transporte no fueran los del que conduce el automóvil, se castigará la infracción con la misma multa de 250 pesetas, a menos que se justifique debidamente.

Por ser distinto el número del motor del automóvil que se transporte del consignado en el permiso para dicho transporte se impondrá la multa de 500 pesetas.

En caso de comprobarse que el permiso para el transporte o las placas que lleve colocadas el vehículo no han sido facilitadas por ninguna Jefatura de Obras públicas, la multa que se impondrá será de 1.000 pesetas.

Por no devolver el titular del permiso para el transporte, libre de gastos y dentro del plazo prefijado a la Jefatura de Obras públicas que las hubiese facilitado, las placas que por ésta le fueron entregadas en calidad de depósito, cualquiera que haya sido el motivo de no haberlas devuelto, se impondrá una multa de cinco pesetas por cada día de retraso hasta el décimo día, en que la multa se habrá elevado a 50 pesetas, al llegar a cuyo límite se considerará que la obligación de devolver las placas por el interesado ha quedado incumplida definitivamente.

12. Queda terminantemente prohibido poner en circulación con placas para transporte, vehículos automóviles vendidos a particulares, castigándose la infracción de este precepto una vez que haya sido comprobada con la multa de 500 pesetas.

Artículo 187. Se agregará al final del artículo el siguiente párrafo:

“La infracción a lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo se castigará con la multa de dos pesetas.”

Artículo 193. El apartado a) se redactará como sigue:

“a) La facultad de exigir responsabilidades gubernativas, por infracciones de este Reglamento, se confieren, como funciones delegadas de los Gobernadores civiles, a los Ingenieros Jefes de Obras públicas, a los Servicios especiales del Ministerio de Fomento, a los del Patronato Nacional de Firms especiales y a los Ingenieros Jefes o Directores facultativos de las Diputaciones provinciales, según sea la entidad de quien dependa la vía, carretera o camino, la que efectua-

rá la tramitación del expediente e impondrá la multa correspondiente si ha lugar a ello.”

Artículo 194. Al párrafo único de este artículo, que se considerará como apartado a) del mismo, se le agregará el siguiente:

“b) Toda infracción a las disposiciones de este Reglamento que no esté castigada con sanción expresa en el mismo, se multará con lo pesetas.”

Se adicionará el capítulo XVI redactado del modo que a continuación se indica e incluyendo en él, entre otros artículos, el 203, que se modifica.

“Disposiciones especiales.

Artículo 203. a) Por el Ministerio de Fomento se nombrará una Comisión compuesta de dos Ingenieros de Caminos, dos Ingenieros Industriales, a propuesta del Ministerio de Economía Nacional, y un Ingeniero representante del Real Automóvil Club de España, con destino oficial en Madrid los cuatro primeros.

Esta Comisión examinará los aparatos o dispositivos que hayan de emplearse para las señales prescritas en este Reglamento y dará las certificaciones correspondientes que hayan de exigirse para autorizar su empleo en los coches bien entendido que estas certificaciones, aunque sean necesarias para el empleo en los coches de los aparatos o dispositivos a que se refiere, en ningún caso se considerarán como concesiones de exclusiva.

Los fabricantes españoles y los representantes de los extranjeros podrán solicitar la autorización necesaria para el empleo de sus aparatos o dispositivos en cualquier momento que lo deseen.

Cuando el acuerdo que hubiere tomado la Comisión sobre alguno de los aparatos o dispositivos presentados, no lo fuera por unanimidad, deberá remitirse aquél a la Dirección general de Obras públicas, la que resolverá en definitiva.

b) Los que deseen obtener patente de algún aparato o dispositivo, deberán solicitarlo del Ministerio de Economía Nacional, que es al que corresponde otorgarlo.

c) A partir de la fecha en que se publique en la “Gaceta de Madrid” este Real decreto, cesará en sus funciones la comisión nombrada por Real orden del Ministerio del Trabajo de 29 de septiembre de 1928, la cual deberá entregar en la Dirección general de Obras públicas, en el plazo de dos meses, toda la documentación referente a peticiones de autorizaciones para empleo de aparatos y dispositivos de señales ópticas y luminosas que obren en su poder, así como las certificaciones que hubiesen concedido a los efectos de la misión que les fué encomendada.

Artículo 204. A partir del plazo de seis meses de haberse publicado por la Dirección general de Obras públicas la aprobación y concesión de certificaciones de alguno de los aparatos que reúnan las condiciones precisas de cuanto se previene en el apartado k) del artículo 57 para los automóviles de conducción interior, y en el c) del artículo 182 para toda clase de automóviles, todos los coches que se matriculen de nuevo habrán de ir provistos de los dispositivos correspondientes de cualquiera de los modelos que con esa fecha estén autorizados para emplearse.

Los propietarios de vehículos en servicio ma-

concurante elegido por la Corporación mencionada, y perteneciente al concurso convocado por Real orden de 15 de febrero de 1929, "Gaceta" del 16.

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 10 y 14 de la Real orden de convocatoria citada, ha acordado designar a D. Fermín Fernández Posada, Interventor de fondos del Ayuntamiento de Guía (Las Palmas), habiendo tenido en cuenta, al efectuar la designación, la lista de preferencia formada por la Corporación, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso mencionado y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos, y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 31 de octubre de 1929.—El Director general, Emilio Vellando.

("Gaceta" 1 noviembre 1929).

No habiéndose hecho cargo de la Intervención de fondos municipales de Castuera (Badajoz), para la que en primer lugar fué nombrado uno de los concursantes que figuraba en la lista de preferencia, y perteneciente al concurso convocado en 5 de julio de 1929, "Gaceta" del 9,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 10 y 14 de la mencionada orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a D. Angel de Angelito Valdés, Interventor de fondos del Ayuntamiento de Castuera (Badajoz), habiendo tenido en cuenta, al efectuar la designación, la lista de preferencia formada por la Corporación municipal, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos, y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 31 de octubre de 1929.—El Director general, Emilio Vellando.

("Gaceta" 1 noviembre 1929).

Anunciando a concurso la provisión de las intervenciones de fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones provinciales de Presupuestos municipales que figuran en la relación que se inserta.

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien a concurso la provisión de las Intervenciones de fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales, vacantes en las Corporaciones comprendidas en la relación que se inserta al final de esta convocatoria, y quedando abierto este concurso a la publicación de esta orden en la "Gaceta de Madrid", y durante el plazo de treinta días hábiles y con sujeción a las disposiciones siguientes:

1.^a Podrán tomar parte en el presente concurso todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, lo mismo los que estén desempeñando cargo, que los que se hallen en expectación de destino, siempre que tengan capacidad legal para optar a la Intervención que solici-

ten, con sujeción a las prescripciones del Real decreto de 23 de agosto de 1926 y Real orden de 16 de octubre de 1926.

2.^a Al efecto de justificar su capacidad legal, los concursantes que hubieran ingresado en el Cuerpo al amparo de los preceptos del Real decreto de 23 de agosto de 1926, consignarán necesariamente en su solicitud el concepto en que fueron admitidos a la oposición que les dió ingreso en la carrera, el cual determinará el derecho del solicitante a optar a las plazas vacantes, ajustándose a la clasificación que de las mismas se hace a tenor de lo preceptuado en el expresado Real decreto.

3.^a Para el mejor conocimiento de las Corporaciones interesadas, se reiteran las prescripciones reglamentarias siguientes:

a) Intervenciones de primera clase: Podrán concursarlas los individuos pertenecientes al Cuerpo que tuvieran reconocido su derecho con anterioridad a la publicación del Real decreto de 23 de agosto de 1926, y los que hayan desempeñado Intervenciones o Jefaturas de segunda clase por más de dos años, o de tercera clase por más de cuatro, sin nota desfavorable.

b) Interventores de segunda y tercera clase.— Podrán concursarlas, además de los individuos del Cuerpo que en la actualidad desempeñen las de cuarta y quinta clase, los que hayan ingresado al amparo del Real decreto-ley de 23 de agosto de 1926, que se clasifican en la forma siguiente:

Apartado A) Con título de Profesor mercantil.

Idem B) Con título de Abogado.

Idem C) Cuerpo pericial de Contabilidad.

Idem D) Funcionarios del Estado, Oficiales de primera o segunda.

c) Intervenciones de cuarta y quinta clase.— Podrán concursar los individuos que en la actualidad desempeñen plazas análogas y los que hayan ingresado en el Cuerpo a tenor de lo dispuesto en el citado Real decreto, que se clasifica así:

Apartado E) Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría.

Idem F) Secretarios de segunda categoría y Secretarios-Interventores.

Idem G) Suboficiales y Sargentos del Ejército.

Idem H) Interventores interinos. Entendiéndose que deberán pertenecer al Cuerpo de Interventores.

Conforme al párrafo segundo, del apartado E, del artículo 1.^o del Real decreto de 21 de octubre de 1924, de aplicación del Estatuto municipal en las provincias Vascongadas, los Ayuntamientos pueden exigir a sus empleados administrativos el conocimiento del vascuence.

4.^a El presente concurso se tramitará en los respectivos Gobiernos civiles, donde habrán de dirigirse las instancias y documentos de los concursantes existentes en la provincia, pudiendo también presentar las instancias directamente en las Corporaciones en que exista la vacante.

5.^a Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes existentes en la respectiva provincia, acompañando tantas copias literales de ella

cuantas sean las vacantes solicitadas. Igualmente deberán acompañarse el mismo número de copias de todos los documentos que se presenten con la misma instancia, a fin de que el Gobernador civil las remita a cada una de las Corporaciones cuya Intervención se solicita, previa comprobación y cotejo.

6.^a En las instancias deberá consignarse el domicilio habitual del concursante, a los efectos de las notificaciones que hubieran de serle dirigidas; la fecha de su nacimiento, la clase de Intervención que desempeñe, con certificación que acredite el tiempo que la hubiere servido y los ingresos en las últimas oposiciones consignarán, además el concepto en que fueron admitidos a dicha oposición y el número de orden con que aparezcan en la relación de aprobados publicada en la "Gaceta de Madrid" de 18 de enero de 1929.

7.^a Los que perteneciesen al Cuerpo con anterioridad al 23 de agosto de 1926, deberán presentar con su instancia la hoja de servicios a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 68 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, con tantas copias cuantas sean las Intervenciones solicitadas.

Los que hubiesen ingresado con posterioridad a la citada fecha de 23 de agosto de 1926, deberán acompañar a su instancia una certificación que acredite haber practicado durante un año en alguna Intervención municipal o provincial, expedida por el Jefe de la Dependencia, con el visto bueno del Presidente de la Corporación de que se trata.

8.^a Dentro del plazo de cinco días, una vez transcurrido el que se concede para la presentación de instancias, los Gobernadores civiles remitirán a cada una de las Corporaciones interesadas las copias debidamente confrontadas de las instancias y documentos presentados por los diferentes concursantes a cada una de las Intervenciones que han de proveerse, y dentro del mismo plazo las Corporaciones darán cuenta al Gobernador de las instancias que directamente se hubiesen presentado en la Corporación, con expresión de las circunstancias de cada solicitante. De unas y otras solicitudes, formando la oportuna relación, darán cuenta los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración, para que compruebe las circunstancias alegadas por cada uno y opongan los reparos procedentes, si lo creyese oportuno, antes de que por las Corporaciones interesadas se haga la designación entre los concursantes.

9.^a Transcurrido el plazo de presentación de instancias y recibidas en las respectivas Corporaciones las que se hubiesen presentado en el Gobierno civil de la provincia, será convocado el Pleno a sesión extraordinaria, a fin de proceder al nombramiento de Interventores de entre los concursantes capacitados legalmente. En la misma sesión en que se nombre Interventor, la Corporación formará una lista con todos los demás concursantes a la plaza, colocándolos por el orden de preferencia que la Corporación estime conveniente, a fin de que, si el designado no tomase posesión por cualquier causa, pueda la Dirección general hacer nuevos nombramientos entre los solicitantes, teniendo en cuenta las preferencias significadas por las Corporaciones interesadas.

10. Dentro del tercer día, una vez hecho el

nombramiento la Corporación lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y de la Dirección general de Administración a la que se enviará, además, la relación del resto de los concursantes, por el orden de preferencia que queda indicado en la disposición anterior. Igualmente deberá notificar seguidamente al designado el nombramiento que le hubiere sido hecho, a fin de que puedan tomar posesión del cargo o expresar lo que a su derecho convenga.

11. La Dirección general ordenará la publicación de los nombramientos recaídos en la "Gaceta de Madrid" y su reproducción en el "Boletín Oficial" de la provincia. En el plazo máximo de treinta días, a contar desde la publicación en la "Gaceta" de los respectivos nombramientos, deberán los interesados posesionarse de sus cargos, comunicando la posesión a la Dirección general de Administración y al Gobierno civil inmediatamente de verificada, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad administrativa, tanto la Corporación como los interesados, por el incumplimiento de lo que se ordena.

12. En el acto de la toma de posesión deberán los interesados acreditar, con las certificaciones procedentes, que no están procesados criminalmente y observan buena conducta, cuyos documentos quedarán unidos a su expediente personal respectivo.

13. Las Corporaciones que dejen transcurrir los plazos que se fijan sin llevar a cabo las respectivas diligencias, que quedan reseñadas, así como las que hagan el nombramiento ilegal o quebranten o infrinjan las reglas establecidas, se considerarán decaídas de su derecho, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y corresponderá hacer el nombramiento oportuno a la Dirección general, sin atender a otra circunstancia que al mérito o antigüedad de los concursantes.

14. De conformidad con lo establecido por el caso séptimo de la Real orden de 6 de abril de 1925 ("Gaceta" del 8), que se declara de aplicación a este concurso, los opositores aprobados, mayores de veintitrés años y menores de veinticinco, podrán acudir al presente concurso; pero si fueran designados no entrarán en posesión del cargo hasta cumplir la edad de veinticinco años que establece el Reglamento, quedando autorizados los Ayuntamientos, en tal caso, para designar un Interventor que, con carácter interino, desempeñe la plaza hasta la mayor edad del nombrado, dando cuenta a la Dirección general, de Administración de lo que en tales casos se resuelva.

15. Si un concursante fuera designado para dos o más Intervenciones, deberá optar por una de ellas en el término de cinco días, a contar desde el que le hubiese sido notificada la designación o se hubiese publicado su nombramiento en la "Gaceta", comunicando su opción a las Corporaciones que le hubiesen designado y a la Dirección general de Administración, para que pueda proceder a nuevo nombramiento. Caso de que el designado no ejerciera este derecho de opción dentro del plazo señalado, se entenderá que opta por la Intervención de mayor sueldo, y si las retribuciones fueran iguales, por la de la

Corporación de la localidad de mayor vecindario).

16. La toma de posesión de una Intervención determinada, significa la expresa renuncia a todas las demás que el interesado hubiese solicitado en el mismo concurso, y si el individuo de que se trate estuviera sirviendo en propiedad otra Intervención, la toma de posesión en la nueva origina automáticamente la vacante de la que desempeñaba.

17. Los Gobernadores civiles dispondrán la publicación en el "Boletín Oficial" de la presente orden de concurso y cuidarán del más exacto cumplimiento de sus disposiciones, a fin de evitar toda complicación que pueda alterar la normalidad del concurso que se anuncia, perturbando el ordenado funcionamiento en las oficinas centrales y locales a que el mismo afecta.

Madrid, 31 de octubre de 1929.—El Director general, Emilio Vellando.

Relación que se cita de las vacantes de Interventores de Fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales, con expresión de la categoría y el sueldo asignado a cada una:

Albacete.—Villarrobledo; quinta categoría, pesetas 4.000.

Idem.—La Roda; ídem, 4.000.

Idem.—Tobarra; ídem, 4.000.

Almería.—Vélez-Rubio; ídem, 4.000.

Idem.—Huércal-Overa; ídem, 4.000.

Idem.—Cuevas de Vera; ídem, 4.000.

Idem.—Adra; ídem, 4.000.

Ávila.—(Jefe de la Sección provincial de Presupuestos municipales.); tercera categoría, pesetas 9.000.

Idem.—San Bartolomé de Pinares; quinta íd, 4.000.

Badajoz.—Mérida; cuarta ídem, 5.400 pesetas voluntarias.

Idem.—Olivenza; quinta ídem, 4.500 ídem íd.

Idem.—San Vicente de Alcántara; ídem, 4.000.

Idem.—Villanueva del Fresno; ídem, 4.000.

Idem.—Granja de Torrehermosa; ídem, 4.000.

Idem.—Fuente de Cantos; ídem, 4.000.

Idem.—Berlanga; ídem, 4.000.

Idem.—Llerena; ídem, 4.000.

Barcelona.—Premiá de Mar; ídem, 4.000.

Idem.—Berga; ídem, 4.000.

Baleares.—Ibiza; ídem, 4.000.

Burgos.—(Diputación provincial); tercera íd, 9.000.

Idem.—Aranda de Duero; quinta ídem, 5.000 pesetas voluntarias.

Cáceres.—Plasencia; cuarta ídem, 5.000.

Cádiz.—Villamartín; quinta ídem, 4.000.

Idem.—Alcalá de los Gozueles; ídem, 4.000.

Santa Cruz de Tenerife.—La Orotava; cuarta ídem, 5.000.

Idem.—Teod; quinta ídem, 4.000.

Idem.—Santa Cruz de la Palma; ídem, 4.000.

Idem.—Güímar; ídem, 4.000.

Las Palmas.—Fuerteventura (Cabildo Insular), tercera ídem, 6.000.

Castellón.—Onda; quinta ídem, 4.000.

Idem.—Vall de Uxó; ídem, 4.000.

Idem.—Nulés; ídem, 4.000.

Ciudad Real.—Infantes; ídem, 4.000.

Córdoba.—Palma del Río; cuarta ídem, 5.000.
Idem.—Pedro Abad; quinta ídem, 4.000, libres de impuestos.

Idem.—Adamuz; ídem, 4.000.

Idem.—Belalcázar; ídem, 4.000.

Idem.—Cañete de las Torres; ídem, 4.000.

Idem.—Hornachuelos; ídem, 4.000.

Idem.—Luque; ídem, 4.000.

Idem.—Santaella; ídem, 4.000.

Idem.—Villa del Río; ídem, 4.000.

Idem.—Bélmez; ídem, 4.000.

Idem.—Hinojosa del Duque; ídem, 4.000.

Idem.—La Rambla; ídem, 4.000.

Idem.—Espejo; ídem, 4.000.

Idem.—Posadas; ídem, 4.000.

Idem.—Rute; ídem, 4.000.

Idem.—Villanueva del Duque; ídem, 4.000.

La Coruña.—Ortigueira; ídem, 4.000.

Gerona.—La bisbal; ídem, 4.000.

Idem.—Palamós; ídem, 4.000.

Idem.—Bañolas; ídem, 4.000.

Idem.—Blanes; ídem, 4.000.

Idem.—San Juan de las Abadesas; ídem, 4.000.

Granada.—Baza; ídem, 4.000.

Guadalajara.—Sigüenza; ídem, 4.000.

Guipúzcoa.—Oñate; ídem, 4.000.

Huelva.—Nerva; ídem, 5.000.

Idem.—Trigueros; quinta, ídem, 4.000.

Idem.—Almonte; ídem, 4.000.

Idem.—Calañas; ídem, 4.000.

Idem.—Inojos; ídem, 4.000.

Idem.—Cartaya; ídem, 4.000.

Idem.—Lepe; ídem, 4.000.

Idem.—Villalba del Alcor; ídem, 4.000.

Jaén.—Jódar; ídem, 4.500 voluntarias.

Idem.—Marmolejo; ídem, 4.000.

Idem.—Arjona; ídem, 4.000.

Idem.—Villanueva del Arzobispo; ídem, 4.000.

Idem.—Bailén; ídem, 4.000.

Idem.—Mancha Real; ídem, 4.000.

Idem.—Arjonilla; ídem, 4.000.

Idem.—Beas de Segura; ídem, 4.000.

Lérida.—Tárrega; ídem, 4.000.

Logroño.—Cervera del Río Alhama; ídem, pesetas 4.000.

Idem.—Alfaro; ídem, 4.000.

Lugo.—Monforte de Lemos; cuarta ídem, pesetas 5.000.

Madrid.—Chinchón; quinta ídem, 4.000.

Málaga.—Cortes de la Frontera; ídem, 4.000.

Idem.—Campillos; ídem, 4.000.

Murcia.—Aguilas; cuarta ídem, 5.000.

Idem.—Moratalla; quinta ídem, 4.000.

Oviedo.—Llanera; ídem, 4.000.

Idem.—Piloña; ídem, 4.000.

Idem.—Laviana; ídem, 4.000.

Santander.—Camargo; ídem, 4.000.

Tarragona.—Valls; cuarta ídem, 5.000 y 1.000 pesetas más de retribución de presupuesto carcelario.

Teruel.—Alcañiz, quinta ídem, 5.000 pesetas voluntarias.

Toledo.—Consuegra; ídem, 4.000.

Idem.—Quintanar de la Orden; ídem, 4.000.

Valencia.—Alberique; ídem, 4.000.

Valladolid.—Peñañiel, ídem, 4.000.

(“Gaceta” 1 noviembre 1929).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

Dirección general de Enseñanza superior
y secundaria.

Anunciando hallarse vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz la Cátedra de Patología quirúrgica.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz la Cátedra de Patología quirúrgica, que ha de proveerse por concurso de traslación, conforme a lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 30 de abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos determina el Real decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid".

Este anuncio se publicará en los "Boletines Oficiales" de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 26 de octubre de 1929.—El Director general, Allué Salvador.

("Gaceta" 1 noviembre 1929.)

Anunciando hallarse vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada la Cátedra de Derecho político.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada la Cátedra de Derecho político, que ha de proveerse por concurso de traslación, conforme a lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 30 de abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos determina el Real decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dea-

tro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid".

Este anuncio se publicará en los "Boletines Oficiales" de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 26 de octubre de 1929.—El Director general, Allué Salvador.

("Gaceta" 1 noviembre 1929.)

Núm. 8.092.

Ayuntamiento de la S. E. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Este Ayuntamiento ha acordado la celebración de subasta para contratar las obras relativas a la construcción de la Nueva Escuela Práctica aneja a la Normal de Maestros, con arreglo al proyecto, presupuesto y pliego de condiciones aprobados, contra los cuales, y dentro del plazo señalado al efecto, no se ha formulado reclamación alguna.

Los pliegos de condiciones y demás documentos originales que comprende el proyecto, se hallan de manifiesto en la secretaría municipal, todos los días laborables, durante las horas de oficina.

La subasta se celebrará en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, a las doce del día 7 de diciembre próximo, bajo la presidencia del señor Alcalde o del señor Teniente en quien delegue y con asistencia de un miembro de la Comisión municipal permanente.

El plazo para la presentación de pliegos empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, hasta la hora de las trece del día anterior al señalado para verificarse la subasta.

Las proposiciones se presentarán extendidas en papel sellado de la clase sexta (3'60), en pliego cerrado, a satisfacción del licitador, en la secretaría municipal, todos los días hábiles, durante las horas de oficina. En el anverso del sobre que contenga la proposición deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta para contratar las obras relativas a la construcción de la Nueva Escuela Práctica aneja a la Normal de Maestros.» Acompañarán a la proposición, por separado, la cédula personal corriente y el resguardo que acredite haber efectuado el depósito provisional que se indicará.

También deberán presentar los licitadores los documentos que acrediten estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones patronales, con relación a los asalariados que tengan a su servicio, con derecho al retiro obrero, y, en su caso, la certificación exigida por el Real decreto de 24 de diciembre último.

Si el concurrente lo verificase por poder, de-

berá hallarse éste bastantado por uno de los señores Letrados asesores del Excmo. Ayuntamiento, D. Marceliano Isábal o D. José María García-Belenguer.

Una vez entregado y admitido el pliego, no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

El tipo de subasta es el de doscientas un mil doscientas cuarenta y nueve pesetas con once céntimos (201.249'11), no admitiéndose proposiciones que excedan de dicha cantidad.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que figura al final de este anuncio.

Los licitadores deberán depositar en la Caja del Excmo. Ayuntamiento, en la general de Depósitos o en sus Sucursales, en concepto de fianza provisional, la cantidad de diez mil sesenta y dos pesetas con cuarenta y cinco céntimos (10.062'45).

Estas fianzas provisionales no se devolverán hasta después de la adjudicación definitiva de las obras, salvo lo dispuesto en el número 12 del artículo 15 del Reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales de 2 de julio de 1924.

Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá al adjudicatario para que en el término de diez días presente el documento que acredite haber elevado la fianza provisional a la definitiva, que ascenderá a la cantidad de veinte mil cinco veinticuatro pesetas con noventa céntimos (20.124'90).

Se admitirán para las fianzas provisionales y definitivas los efectos públicos de cargo del Estado, cualquiera que fuese su clase y las Cédulas hipotecarias del Banco de Crédito Local de España, al precio de cotización oficial el día que se constituyan y los de este Ayuntamiento por todo valor nominal. También se admitirán los créditos liquidados y reconocidos a favor de sus acreedores directos, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de constituirlos como postores o rematantes. Cuando las fianzas se constituyan en efectos públicos de cargo del Estado o de este Ayuntamiento, habrá de acompañarse la póliza de su adquisición.

El acto de celebración de subasta y apertura de pliegos se ajustará a las prescripciones del Reglamento anteriormente citado.

La subasta se adjudicará a la proposición más ventajosa, con arreglo a las condiciones anunciadas, y caso de resultar iguales dos o más propuestas, se verificará en el mismo acto pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre sus autores, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate.

El contratista dará principio a las obras dentro del plazo de diez días, siguientes al de la constitución de la fianza definitiva, y deberán quedar terminadas en un plazo de diez meses.

El pago de las obras se efectuará con cargo a las consignaciones de 176.796 pesetas incluidas en los presupuestos de los años 1927, 1928 y 1929, y el resto con cargo al de 1930; mediante certificación, a cuenta de la liquidación, expedidas por el señor Arquitecto municipal.

Será obligación del rematante el pago de la inserción de anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario que autorice el contrato y escrituras, y, en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

Se aplicarán a esta contrata los preceptos contenidos en el Real decreto de 6 de marzo próximo pasado.

Modelo de proposición:

D., domiciliado en, y con residencia en, provincia de, calle de, número, enterado del proyecto, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y generales y económicas aprobadas para las obras de construcción de la Nueva Escuela Práctica aneja a la Normal de Maestros, y teniendo capacidad legal para ser contratista, se obliga a realizar dichas obras, con arreglo al proyecto y pliego de condiciones antes citados, por la cantidad de (en letra) pesetas; declarando que las remuneraciones mínimas que percibirán, por jornada de trabajo, los obreros de cada oficio y categoría de los que han de ser empleados en las mencionadas obras, serán: ...

Asimismo la remuneración mínima por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales, será ...

(Fecha y firma del proponente).

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de los artículos 162 del Estatuto municipal vigente y 7.º del Reglamento de 2 de julio de 1924 para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales.

Zaragoza, 11 de noviembre de 1929.— El Alcalde Presidente, Enrique Armisén.

SECCIÓN SEXTA

Comisiones de evaluación.

Designados por los Ayuntamientos, conforme al artículo 489 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, los vocales natos de las Comisiones de evaluación que han de formar el repartimiento general del ejercicio de 1930, quedan expuestas al público dichas designaciones, con los documentos que han servido de base a las mismas, por término de siete días, en las respectivas Casas Consistoriales, para los efectos de reclamaciones, que podrán formularse en el plazo expresado ante las citadas Alcaldías.

Número 8.089 Alfajarín

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Repartimiento general.

Número 8.047 Aluenda

Presupuesto para 1930.

Número 8.030 Remolinos

— 8.032 Figueruelas

— 8.036 Perdiguera

— 8.042 Utebo

— 8.039 Morés

— 8.088 Los Fayos

— 8.090 Ricla

Padrón de edificios y solares.

Número 8.030 Remolinos

Matricula industrial

Número 8.030 Remolinos

Repartimiento de plagas del campo.

Número 8.030 Remolinos

— 8.033 Erla

— 8.040 Mediana

— 8.041 Alforque

— 8.076 Layana

— 8.076 La Almolda

— 8.080 Velilla de Ebro

— 8.081 Bujaraloz

— 8.082 Las Pedrosas

— 8.085 Ejea de los Caballeros

— 8.087 Villafeliche

— 8.088 Los Fayos

Biel. N.º 8.062.

Por segunda vez se anuncian vacantes las titulares de Inspector de carnes y de Higiene y Sanidad pecuarias de esta villa y su anejo de Fuencalderas, con la dotación anual de 600 pesetas cada uno de dichos cargos, satisfechas trimestralmente por el Ayuntamiento.

El agraciado podrá contratar con los vecinos de ambas poblaciones la iguala de las caballerías y vacunos que poseen.

El plazo para admitir solicitudes es el de treinta días.

Biel, 9 de noviembre 1929.—El Alcalde, Tomás Lasheras.

Daroca. N.º 8.089.

Formados los presupuestos que han de regir en el año 1930 para atender a las cargas de Administración de Justicia y de los emolumentos del señor Delegado gubernativo en la Mancomunidad formada por los pueblos del partido judicial de Daroca, por el presente cito a los representantes de los pueblos, para que el día 23 del corriente, a las diez de la mañana, comparezcan para el examen y aprobación de dichos presupuestos, y si no hubiere número suficiente tendrá lugar la reunión, en segunda convocatoria, el mismo día, a las once de la mañana.

También se cita a los representantes de los

pueblos de esta Mancomunidad, para el examen y aprobación de las cuentas del presupuesto para atender a las cargas de Administración de Justicia y de los emolumentos del señor Delegado gubernativo, el día antes citado, a las doce de la mañana en primera convocatoria y en segunda a las doce y media, siendo las cuentas las correspondientes al ejercicio de mil novecientos veintiocho.

Daroca, a once de noviembre de mil novecientos veintinueve.—El Alcalde, Vicente Pérez.

Fuentes de Jiloca. N.º 8.045.

Por término de ocho días se hallará expuesta al público, en la Casa Consistorial, la relación de contribuyentes que tienen derecho a voto en la elección de Vocales para la nueva Cámara Oficial de la propiedad Rústica de la provincia, a los efectos de reclamación, por los que se crean con derecho y no hayan sido incluidos.

Fuentes de Jiloca, 7 de noviembre de 1929.—El Alcalde ejerciente, Julio Guerrero.

Mozota. N.º 8.075.

Desde la publicación de este concurso, y por término de treinta días, se anuncian vacantes los cargos de Practicante y Matrona municipal, con el sueldo anual de 95 pesetas cada uno, satisfechas por trimestres.

El Practicante podrá contratar con los vecinos los servicios de cirugía menor y rasura, que se cree podrán ascender a 2.000 pesetas.

Las instancias, título o copia dirigirlos al señor Alcalde.

Mozota, a 8 de noviembre de 1929.—El Alcalde, Cándido López.

Plasencia de Jalón. N.º 8.070.

Durante los días 20 y 21 del actual, y horas de nueve a doce de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial el cobro del 4.º trimestre del repartimiento general del año actual.

Plasencia de Jalón, a 8 de noviembre de 1929.—El Alcalde, Angel Cardona.

Ricla. N.º 8.090.

El Ayuntamiento pleno, en sesión del día primero del actual, al aprobar el presupuesto municipal ordinario formado para el próximo año de 1930, se sirvió aprobar también las siguientes ordenanzas de imposición de exacciones, derechos y tasas:

1.º Repartimiento general de utilidades.
2.º Casinos y círculos de recreo.
3.º Pesas y medidas, conjuntamente con el servicio de transporte y acarreo con carácter voluntario.

4.º Sobre consumo de carnes frescas y saladas.

5.º Servicio de matadero público, que se ha de utilizar de modo obligatorio.

6.º Inspección y reconocimiento sanitario de reses, carnes, etc.

7.º Saca de arenas y otros materiales de construcción de terrenos comunales y públicos del término.

8.º Sobre expedición de tablillas numéricas para carruajes y traspaso de las mismas.

9.º Sobre licencias de venta en la vía pública e industrias callejeras y ambulantes.

10. Sobre tránsito de perros por la vía pública del término.

11. Sobre circulación de bicicletas por la vía pública.

Las cuales se hallan expuestas al público, por término de quince días, en la secretaría municipal, a los efectos de su examen y reclamaciones que procedan.

Ricla, 6 de noviembre de 1929.—El Alcalde, R. Aznar.

N.º 8.096.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 1.º del actual, acordó contratar, mediante subasta pública, los arbitrios de pesas y medidas, prestación del servicio con carácter voluntario a las partes contratantes, del servicio o acarreo de mercancías dentro de la localidad y su estación, consumo de carnes frescas y saladas y servicio del matadero municipal, por el tipo anual, todos en conjunto de 15.200 pesetas.

Cuyo acuerdo, en unión del pliego de condiciones aprobado para la subasta, se hallará expuesto al público, en la Secretaría municipal, por espacio de cinco días hábiles, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de contratación de obras y servicios municipales, durante cuyo plazo se oirán todas reclamaciones que se presenten, pues transcurrido el cual no se oirá ninguna.

Ricla, 11 de noviembre de 1929.—El Alcalde, R. Aznar.

Trasobares.

N.º 8.076.

Por segunda vez se anuncia la plaza de Comadróna de esta villa, con la dotación anual de 122.10 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Solicitudes a esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente en el B. O. de la provincia.

Trasobares, 8 de noviembre de 1929.—El Alcalde, Gregorio Laborda.

Tabuena.

N.º 8.078.

Hallándose vacante la plaza de Comadróna de este Municipio y su agregado Talamantes, se anuncia para su provisión.

El haber a disfrutar será el importe del 30 por 100 del sueldo correspondiente al señor Médico titular, que será satisfecho por ambos Municipios, con arreglo a la clasificación del partido.

Las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía, acompañadas de los documentos que justifiquen el derecho a concursar, durante el plazo de treinta días.

Tabuena, a 8 de noviembre de 1929.—El Alcalde, Ignacio Cuartero.

Habiendo resultado desiertos los anuncios publicados para la provisión en propiedad de la titular de Farmacia de esta localidad y su agregado Talamantes, se anuncia nuevamente,

con la dotación y demás condiciones que constan en el B. O. de la provincia, correspondiente al día 27 de junio pasado, en su número 151.

El agraciado podrá contratar con el Ayuntamiento el igualatorio de las familias pudientes, que ascenderán a 6.000 pesetas aproximadamente, de cuyo cobro responde la Corporación.

Las solicitudes, debidamente documentadas, se remitirán a esta Alcaldía, durante el plazo de 30 días.

Tabuena, a 8 de noviembre de 1929.—El Alcalde, Ignacio Cuartero.

Las Pedrosas.

Hallándose formada la lista cobratoria del reparto por rústica o pecuaria de los señores que tienen derecho de sufragio en las próximas elecciones de vocales de la nueva Cámara oficial de la propiedad rústica en la provincia, queda expuesto al público en esta secretaría, por término de ocho días, al objeto de oír reclamaciones.

Las Pedrosas, 8 de noviembre de 1929.—El Alcalde, Ventura Bosque.

SECCIÓN SEPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 8.093.

Belchite.

D. Venancio Catalán y Antón, Juez de primera instancia de Belchite;

Hago saber: Que el día diez de diciembre próximo, y hora de las once, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, la venta en primera y pública subasta, para con su producto hacer pago a D. Andrés Calvo Garcés, de esta vecindad, de la cantidad de 1.305.91 pesetas, intereses y costas que le adeuda D. Hilario Calvo Garcés, de la misma vecindad, y le ha reclamado en juicio de menor cuantía, hoy en ejecución de sentencia, del inmueble siguiente que le fué embargado:

«Mitad de una Casa- Posada, sita en la calle del Señor, número 9, de esta villa, cuya superficie se ignora; que linda por derecha entrando con vía pública, izquierda con parte de la finca que pertenece a Clemente y José Calvo Garcés y espalda con Mateo Urzain: tasada para la venta en 4.295 pesetas.

Se previene a los licitadores:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo, por lo menos del valor de la finca embargada que se subasta, y presentarse con su cédula personal, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero y

3.º Que no existen más títulos de propiedad que los que constan en autos, los que quedan de manifiesto en secretaría para ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta, con cuyos títulos deberán conformarse los licitadores sin derecho a exigir ningún otro, ni a reclamación alguna.

Dado en Belchite, a nueve de noviembre de mil novecientos veintinueve.—Venancio Catalán.—El Secretario judicial, licenciado José García Asenjo.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 8.067.

Zaragoza.—San Pablo.

Cedula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez municipal del distrito de San Pablo, en juicio de faltas seguido contra Fortunato Fernández y Fernández, que se halla en ignorado paradero, sobre estafa, se cita a dicho encartado para que en término de diez días comparezca en este Juzgado a hacer efectivas las responsabilidades impuestas en dicho juicio; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Zaragoza, a ocho de noviembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, Alberto Garnica.

Núm. 8.093.

Calatayud.

D. Cesáreo Lassa y Nuño, Abogado, Juez municipal de Calatayud;

Hago saber: Que para pago de principal y costas en el juicio verbal civil seguido a instancia de D. Bernabé Blasco contra D. Félix Zapatero, vecino de Huesca, sobre reclamación de novecientos ochenta y cuatro pesetas con setenta y cinco céntimos, se sacan a pública primera subasta los siguientes bienes embargados al demandado:

Un máquina de puntear, marca «Alta Werke», valorada en mil ochocientas pesetas, y otra de motor, alemana, modelo trípode, valorada en doscientas pesetas, constituyendo ambas un solo lote.

El remate tendrá lugar en este Juzgado el día diez y nueve del actual, a las once horas, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del analúo, y para tomar en la subasta deberán depositar los licitadores en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del tipo de subasta.

Dado en Calatayud, a ocho de noviembre de mil novecientos veintinueve.—Cesáreo Lassa. D. S. O., Angel Genís.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 8.081.

Comunidad de Regantes de la Huerta de Ebro.

De conformidad con lo que preceptúa el número cuarenta y cinco de las Ordenanzas por las que se rige esta Comunidad de regantes de

mi presidencia, se convoca a Junta general ordinaria para el día primero de diciembre más próximo, a las diez de la mañana, en el Salón de la Escuela de niños, al objeto de tratar de la memoria, examen y aprobación de presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el año mil novecientos treinta, mas de la elección de tres Vocales para el Sindicato y un Vocal propietario y otro Suplente para el Jurado de riegos y Presidente y Secretario de la Comunidad.

En el caso de que no hubiere suficiente número de regantes en el día señalado, se celebrará otra, en segunda convocatoria, para el día ocho del citado mes, en igual local y hora, tomándose acuerdos con los que asistan.

Fuentes de Ebro, a 1.º de noviembre de 1929. El presidente, Simeón Urzola.

NOTARIA DE ALBERTO DE VELASCO, CALATAYUD

Subasta extrajudicial.

En el expediente extrajudicial sumario instruido en esta notaría, a instancia de D. Melquiades Simón Lavilla contra D.ª Angela Alvaro Muñoz, por falta de pago de un crédito hipotecario, se venderán en primera subasta, que se celebrará ante el infrascrito el día cinco de diciembre próximo, a las once de la mañana y en su estudio (Plaza de Costa, seis), por tipo de ocho mil setecientos cincuenta pesetas, las siguientes fincas rústicas, sitas en el mencionado pueblo:

1 Campo, regadío, en la partida del Cerezuolo, de cuatro hanegadas de cabida, equivalentes a treinta y seis áreas, veintiuna centiáreas; lindante al saliente con camino, al mediodía con Iñigo Simón, poniente y norte con fincas de José España.

2 Campo, regadío, en la partida de la Parra, de cuatro hanegadas de cabida, equivalentes a cincuenta y ocho áreas, veintiocho centiáreas; lindante al saliente con Marcelino Simón, al mediodía con Pablo Simón, al poniente con Mariano España y al norte con Clemente Lavilla.

La titulación es corriente y la adjudicación se efectuará libre de cargas.

El Notario, Alberto de Velasco.

La Nationale.

Compañía anónima de Seguros sobre la Vida.

Delegación general para España: Alcalá, 16, principal, Madrid.

Habiéndose extraviado la póliza número 415 166, que libró La Nationale a D. Antonio de P. Tramullas Perales, de Zaragoza, en 21 de febrero de 1922, se hace público por medio del presente anuncio, a fin de hacer constar que si no fuese presentada en la Delegación general de la Compañía en España dentro del término de treinta días, a contar desde esta fecha, se tendrá por nula y sin efecto, y será sustituida por otro documento de igual fuerza y valor.

Madrid, a 12 de noviembre de 1929.—El Delegado General en España, Domingo Aldomá.

IMPRESA DEL HOSPICIO

tricolados antes de terminar el referido plazo de seis meses, dispondrán en un plazo de un año, a partir de la fecha de haberse publicado por la Dirección general de Obras públicas la aprobación y concesión de certificaciones de aparatos que reúnan las condiciones que se previenen en el apartado k) del artículo 57 y c) del artículo 182, para instalar éstos en sus coches, pudiendo utilizar cualquiera de los tipos o modelos que estén aprobados en la fecha correspondiente a su instalación.

Artículo 205. No se podrá interrumpir el tránsito público en sitio alguno de las carreteras con motivo de concurso, carreras, fiestas o espectáculos de cualquier clase.

En casos excepcionales, podrán los Ingenieros Jefes de los Servicios modificar, por tiempo limitado, en las carreteras que de ellos dependan, las prescripciones de este Reglamento relativas al tránsito por las mismas, dando cuenta a la Dirección general de Obras públicas y publicando las modificaciones en el "Boletín Oficial" de la provincia con diez días de antelación.

Cuando se trate de organizar exposiciones, carreras, concursos, caravanas, etc., de vehículos con motor mecánico, las autorizaciones correspondientes se concederán con arreglo a las prescripciones que se establecen en la R. O. de la Presidencia del Directorio Militar de fecha 16 de noviembre de 1923 ("Gaceta" del 20).

Artículo 206. Quedan en vigor el Real decreto-ley de 26 de julio de 1926 ("Gaceta" del 27), por el que se establece el recurso financiero denominado "Tasa especial de rodaje"; la instrucción para el cobro de esta clase sobre los vehículos de tracción animal aprobado por Real orden de 6 de junio de 1927 ("Gaceta" del 8), y las disposiciones complementarias contenidas en el Real decreto de 2 de marzo de 1928 ("Gaceta" del 3) y Reales órdenes de 2 de junio ("Gaceta" del 7), 21 de agosto ("Gaceta" del 22), 24 de septiembre ("Gaceta" del 25) y 29 de octubre ("Gaceta" del 30) del mismo año 1928. Quedan también en vigor el Real decreto del Ministerio de Hacienda de fecha 29 de abril de 1927 ("Gaceta" del 4 de mayo), que establece el impuesto único denominado "Patente nacional de circulación de automóviles" y el Reglamento para la administración y cobranza de la misma aprobado por Real decreto de 28 de junio de 1927 ("Gaceta" del 2 de julio). Quedan asimismo en vigor los Reales decretos de fecha 22 de febrero de 1929 ("Gaceta" del 28) y 21 de junio del mismo año ("Gaceta" del 22), en lo que respecto al pago del canon para gastos de inspección y vigilancia de los servicios públicos por carreteras con vehículos de motor mecánico y al del canon de conservación de carreteras por todos los que explotan servicios públicos."

Artículo 2.º Los expedientes relativos a multas impuestas por infracción del artículo 39 del Reglamento aprobado por Real orden de 17 de julio de 1928 y cuya cobranza se halle en suspenso, en virtud de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Fomento de 3 de junio del presente año, serán ultimadas de conformidad con las nuevas normas que por este Real decreto se establecen, y teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Artículo 3.º Se autoriza al Ministerio de Fomento a publicar nuevamente el Reglamento de circulación urbana e interurbana, con las modificaciones en él introducidas por el presente Real decreto, incluyendo en el modificado el Reglamento de circulación de vehículos con motor mecánico aprobado por Real decreto de 16 de junio de 1926, con las aclaraciones y modificaciones aprobadas respecto al mismo.

Artículo 4.º Queda autorizado también el Ministro de Fomento para resolver todas las dudas a que puede dar lugar la aplicación e interpretación del Reglamento de circulación urbana e interurbana, una vez que haya sido modificado.

Artículo 5.º Queda asimismo autorizado para redactar y publicar los modelos oficiales para la documentación que la aplicación de Reglamento exija.

Dado en Sevilla, a treinta de octubre de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbanéja.

("Gaceta" 1 noviembre 1929).

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

Consejo de la Corporación de la Vivienda.

Por acuerdo de este Consejo se abre información pública escrita acerca del proyecto de un Estatuto regulador de las relaciones entre la propiedad urbana y sus usuarios, formado por la Sección 5.ª de la Dirección general de Corporaciones del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Dicha información, a la que podrán concurrir cuantas entidades y cuantos particulares lo deseen, será recibida en la Secretaría de este Consejo (que se halla instalada en el local del Ministerio mencionado) hasta el día 30 de noviembre próximo, debiendo, como antes se dice, hacer los informes por escrito.

Para difusión del Estatuto se publican íntegramente en la Prensa las Bases de que consta.

Madrid, 31 de octubre de 1929.—El Presidente, Práxedes Zancada.

("Gaceta" 5 noviembre 1929).

BASES QUE SE CITAN

Base 1.ª—Contratos.

Se creará un modelo oficial para los contratos de arrendamiento de fincas urbanas, el cual será redactado por el Consejo de la Corporación de la Vivienda.

Este modelo podrá ser modificado a propuesta de los Comités Paritarios respectivos, con arreglo a los usos y costumbres de cada localidad; pero manteniendo su parte esencial que será basada en los principios fundamentales del régimen que se establece.

Los contratos de arrendamiento serán registrados en el Comité Paritario respectivo, siendo

esa diligencia siempre gratuita, y siendo también indispensable para la validez de aquéllos.

Base 2.^a—Subarriendos.

Cuando se trate de casa-habitación, el subarriendo habrá de hacerse con arreglo a las disposiciones de los artículos 1.550, 1.551 y 1.552 del Código civil.

Como principio general para toda clase de subarriendos se establece el de que nunca podrán ser objeto de lucro, esto es, que el tipo de renta que haya de pagar el subarrendatario será siempre el mismo (cuando no menor) que en el contrato primitivo.

(En cuanto a la casa mercantil y a los locales de espectáculos, se establecen normas especiales de las que se tratará al hablar de Traspasos y régimen de arriendo de los mismos).

Base 3.^a—Prórrogas.

La finalidad que se perseguía en los Reales decretos reguladores del régimen de arriendo de fincas urbanas al establecer la prórroga automática de los contratos, era, a la vez que dar seguridades al inquilino de que no había de ser perturbado en el disfrute de la finca cuando hubiese escasez de viviendas, la de evitar que su lanzamiento por término del plazo contratado, se utilizase por la propiedad para la elevación de renta. Como en este proyecto se impone la fijación de de la misma, sin posibilidad de que sea elevada más que en los casos especiales que se citan, se considera innecesario mantener el principio de la prórroga ilimitada.

Se atiende, sin embargo, a la posibilidad de la falta de locales arrendables; y a ese fin se propone que el Comité Paritario defina en cada caso, con arreglo a las condiciones de la localidad, si se puede proceder o no a la prórroga por tiempo determinado, interin el inquilino no dispone de local a que trasladarse.

Por lo tanto, se propone que la duración de los contratos sea tenida en cuenta a los efectos del derecho de la propiedad a disponer libremente de sus fincas cuando se haya cumplido el término estipulado.

Base 4.^a—Rentas.

Se mantienen en definitiva las actuales, como tipo máximo, sin derecho a elevación alguna más que en los casos de que se hablará después.

Para las fincas de nueva construcción, el tipo de renta será el de su evaluación íntegra, más un diez por ciento por razón de deterioros naturales en compensación a la obligación que la propiedad tiene de hacer las reparaciones periódicas en los edificios. El total así logrado se distribuirá entre el número de viviendas, proporcionalmente a las condiciones de cada una de ellas, y será el único exigible al hacer el contrato de arrendamiento sin que en éste pueda figurar por concepto alguno cantidad mayor.

Estos principios son aplicables a la casa mercantil e industrial.

En cuanto a los locales destinados a espectáculos públicos, la propiedad fijará libremente los

precios de alquiler, puesto que éstos más bien los determinará en cada caso la condición especial que aquéllos reúnan para ser o no objeto de la predilección de los concurrentes.

El alquiler de la casa-habitación y de la mercantil e industrial, sólo podrá ser elevado por las siguientes causas:

1.^a Por aumento o creación de tributos.

2.^a Por obras o mejoras realizadas en la finca, que no fueren necesarias por razón de higiene o de seguridad y que hubiese costado el propietario. En ese caso, el presupuesto total de las mismas será fijado y se aplicará al alquiler un aumento del cinco por ciento del importe de ese presupuesto, distribuyéndolo proporcionalmente entre las partes en que la finca esté dividida; y

3.^a Por elevación permanente en los precios de los suministros y servicios que el propietario esté obligado a prestar al inquilino, debiendo justificarse y autorizarse por el Comité Paritario. El servicio de calefacción se entenderá incluido en el de la renta señalada, para lo cual se tendrá en cuenta su importe al determinarla.

Pueden no obstante los propietarios establecer la calefacción parcial, instalando caldera en cada departamento, y en ese caso, el gasto de sostenimiento será de cuenta del inquilino. Cuando esto ocurra, se indagará si en la renta anterior se había incluido ese servicio, para hacer la rebaja correspondiente.

Base 5.^a—Fianzas.

El importe de las fianzas exigibles a los inquilinos no podrá exceder de la cantidad que deba entregar en cada uno de los plazos de pago estipulados, o sea por mensualidades, trimestres, etc.

El máximo exigible no excederá de un semestre en casos que el Comité Paritario aprecie.

Cuando la cuantía de la fianza lo permita, podrá consignarse en papel del Estado que recibirá el propietario como depósito, cobrando el cupón el inquilino.

Base 6.^a—Conservación de las fincas.

La propiedad está obligada a hacer periódicamente las obras de reparación que en la finca sean necesarias por causas naturales e inherentes al uso y a la acción del tiempo.

También está obligada a realizar todas las obras que a juicio de peritos fuesen necesarias por razones de seguridad o de higiene.

El inquilino es responsable de todo deterioro causado por su negligencia o mala fe.

Base 7.^a—Desahucios.

Son causas de desahucio las previstas en los artículos 1.555, 1.556 y 1.557 del Código civil.

Cuando el desahucio obedezca a falta de pago de la renta estipulada, podrá quedar sin efecto la demanda siempre que el inquilino consigne la cantidad que importe el débito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la citación; pero habrá de tenerse en cuenta que si dicha demanda obedeciera a causa imputable al inquilino, se deducirá previamente el de las costas causadas, ya que siendo en ocasiones el inquilino insolvente,

resultaría de otro modo gravada la propiedad con ese importe. En consecuencia, en esos casos se considerará que no ha lugar a tener por no presentada la demanda hasta que la liquidación de costas haya quedado hecha y pagada por el responsable.

Base 8.^a—Extranjeros.

Los beneficios de este régimen no serán aplicables a los extranjeros residentes en España cuando en su país no pudieran ser invocadas por españoles allí residentes iguales condiciones en defensa de su derecho.

Base 9.^a—Casa mercantil e industrial.

Son aplicables a los contratos referentes a locales para comercio e industria todos los principios que constan en las Bases anteriores.

Además:

Aunque los contratos se hagan por tiempo determinado constará siempre en ellos la reserva de que se consideran prorrogados indefinidamente a voluntad del arrendatario.

Se entenderá también prorrogado el alquiler en favor de los herederos directos del arrendatario.

Se respetarán igualmente los derechos de éste en el caso de la traslación de dominio de la finca a nuevo propietario, sin que el adquirente pueda introducir variación alguna en los términos del contrato.

Se autorizará al arrendatario para hacer traspaso de su establecimiento, siempre que sea para la misma industria u otra similar. En este caso se reconocerá derecho preferente al propietario para hacerse cargo del traspaso en las condiciones estipuladas.

Se reconocerá al arrendatario derecho preferente en caso de venta del local en que se halle el establecimiento para adquirirlo por el precio que se acredite concertado con cualquier otro comprador.

En los casos de expropiación forzosa serán aplicados los preceptos legales vigentes.

Base 10.—Locales destinados a espectáculos públicos.

Los arrendamientos de ellos se harán siempre comprendiendo el edificio y todas las dependencias que tengan relación con los espectáculos que en el hayan de darse. Si en el local se explota alguna industria se hará mención de ella, determinándose si se comprende o no en el contrato.

En caso de subarriendo, se respetará siempre como máximo el precio estipulado en el contrato primitivo, siendo causa de rescisión todo convenio contrario a este precepto.

La propiedad satisfará íntegramente todos los gravámenes que sobre el edificio posea y que no sean impuestos por razón del espectáculo.

El propietario podrá exigir una fianza mayor que la del plazo corriente de pago, sometiéndose su fijación al Comité Paritario cuando no hubiese acuerdo acerca de la cuantía. Dicha fianza podrá constituirse en valores públicos, perteneciendo al arrendatario el cobro del cupón.

Para variar el espectáculo que conste en el

contrato de arriendo, será necesaria autorización expresa de la propiedad, a menos que en aquél constase la misma.

Base 11.—Jurisdicción.

Todas las cuestiones que afecten al régimen de la vivienda, excepto el desahucio por falta de pago, corresponderán a la jurisdicción de los Comités Paritarios, los cuales las resolverán con alzada ante el Consejo de la Corporación de la Vivienda.

Los Comités Paritarios se constituirán con arreglo a las normas del Reglamento de 25 de junio de 1928 con las modificaciones siguientes:

El Comité constará de tres Secciones, bajo la presidencia única que se le designe y con el mismo Secretario.

Una Sección será la de Casa-vivienda y la constituirán cuatro propietarios designados por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana y cuatro arrendatarios que nombrará la respectiva de Inquilinos.

Otra Sección será la de Casa mercantil e industrial, subdividida en dos agrupaciones, según que afecte su cometido a uno u otro aspecto. Por cada agrupación nombrarán las respectivas Cámaras de Comercio e Industria cuatro representantes, y otros tantos la Oficial de la Propiedad Urbana, designándolos de los colegiados que posean fincas destinadas a este fin.

Y la tercera Sección será la de locales destinados a espectáculos públicos. La formarán dos propietarios de aquéllos y dos empresarios. Los primeros serán nombrados por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, y para designar los segundos se formará un Censo en el que serán inscritos los que reúnan esta condición, acreditándose la misma con los recibos tributarios. Por riguroso orden alfabético o por sorteo, según se estime conveniente, se hará su designación.

Las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y las de Inquilinos formarán listas de sus colegiados a los que estimen con capacidad para formar parte de los Comités Paritarios, redactándolas por orden alfabético. De ellas designarán mensualmente ocho nombres hasta extinguirlas (cuatro para propietarios y cuatro para suplentes).

BASE 12.—Procedimiento.

Siempre que un propietario o inquilino entienda que debe plantear una reclamación ante el Comité Paritario, acudirá a la Cámara Oficial respectiva exponiendo los fundamentos en que la apoye.

La Cámara, bien por informe de sus Letrados-asesores o por estudio que haga una Comisión especial que a ese efecto tenga constituida, declarará si procede o no el planteamiento de la reclamación, notificando su acuerdo al interesado. Si dicho acuerdo fuese denegatorio, podrá el reclamante recurrir ante el Comité Paritario; pero en ese caso lo hará bajo su responsabilidad y consignando en el Comité la cantidad que éste señale para atender a posibles gastos de peritación y para los efectos de responsabilidad que pudieran multarse por notoria temeridad en el planteamiento de la demanda.

Cuando las Cámaras declaren la procedencia de entablar una reclamación quedarán solidarizadas con el demandante, a los efectos de la responsabilidad.

La tramitación de las demandas se hará como determina el Capítulo III del Reglamento de 25 de junio de 1928.

Las Cámaras deberán entablar una acción previa con la respectiva, cuando estimen que procede plantear la demanda a que se les requiera, con el fin de intentar la avenencia entre las partes sin necesidad de acudir al Comité Paritario.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Secretaría General de Asuntos exteriores. Cancillería.

Anunciando la adhesión del Gobierno del Yemen al Convenio Postal Universal y Acuerdos emanados del mismo, relativos a Cartas y Cajas con valores declarados, Paquetes postales, Giros postales, Cobro de efectos por correo y suscripciones a los periódicos y revistas.

La Legación de Suiza en esta Corte participa la adhesión del Gobierno del Yemen al Convenio Postal Universal y Acuerdos emanados del mismo, relativos a cartas y cajas con valores declarados, paquetes postales, giros postales, cobro de efectos por correo y suscripciones a los periódicos y revistas; todos ellos firmados en Estocolmo el 28 de agosto de 1924. Dicha adhesión surtirá sus efectos a partir del 1.º de enero de 1930.

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia a las "Gacetas" de 22, 23, 24 y 25 de octubre de 1925, en que aparecen los textos de los referidos Convenios, y, en último término, a la de 17 de mayo de 1929.

Madrid, 29 de octubre de 1929.—El Secretario general, E. de Palacios.

("Gaceta" 2 noviembre 1929).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Comité Central de Fondos provinciales.

Anuncio, rectificado, disponiendo que los Presidentes de las Diputaciones provinciales sujetas al régimen común, y de los Cabildos insulares de Canarias, remitan a la Secretaría de este Comité un estado que comprenda el movimiento habido en los Establecimientos provinciales o insulares de Beneficencia durante el año 1928.

Habiéndose advertido varias erratas en el anuncio disponiendo que los Presidente de las Diputaciones provinciales sujetas a régimen común y de los Cabildos insulares de Canarias remitan a la Secretaría de este Comité un estado que comprenda el movimiento habido en los Establecimientos provinciales o insulares de Beneficencia durante el año 1928, cuyo anuncio aparece en la "Gaceta" de ayer, se publica de nuevo debidamente rectificado.

No habiéndose recibido aún todos los antecedentes reclamados por Circular de 31 de enero último, publicada en la "Gaceta" de 6 de febrero,

y no pudiéndose conocer, pues, la liquidación general de los presupuestos de las Diputaciones provinciales sujetas a régimen común y de los Cabildos insulares de Canarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 247 del Estatuto provincial y el 25 de Reglamento aprobado por Real decreto de 7 de octubre de 1926, queda aplazada la distribución a que se contraen dichos artículos; y, por si procediera considerarlos como elemento de juicio, importa que los Presidentes de dichas Corporaciones remitan a la mayor brevedad posible y a la Secretaría de este Comité un estado que comprenda el movimiento habido en los Establecimientos provinciales o insulares de Beneficencia durante el año 1928, con los datos siguientes:

Hospitales: Capacidad. Hombres. Mujeres. Total. Las casillas de Hombres y Mujeres se subdividirán en distinguidos o distinguidas, pensionistas, medio pensionistas y pobres, expresando el número de enfermos o enfermas atendidos en 31 de diciembre de 1927; altas durante el año 1928 y el total; bajas durante el mismo año y el número de enfermos o enfermas atendidos en 31 de diciembre de 1928.

Dementes: Lo mismo.

Expósitos: Capacidad. Lactancia. Destete (dentro y fuera del Establecimiento). Total. Atendidos en 31 de diciembre de 1927; altas durante el año 1928 y el total; bajas durante el mismo año y atendidos en 31 de diciembre de 1928.

Maternidad: Capacidad. Distinguidas. Pensionistas. Medio pensionistas. Pobres. Total. Atendidas en 31 de diciembre de 1927; altas durante el año 1928 y el total; bajas durante el mismo año y atendidas en 31 de diciembre de 1928.

Huérfanos y Desamparados: Capacidad. A cargo de la Diputación provincial o Cabildo insular y a cargo de los Ayuntamientos de la provincia o isla. Las dos últimas casillas se subdividirán en hombres y niños, mujeres y niñas, totalizándose y expresando el número de atendidos en 31 de diciembre de 1927; altas durante el año 1928 y el total; bajas durante el mismo año y el número de atendidos en 31 de diciembre de 1928.

Si se aplicare la facultad que tienen las Diputaciones provinciales ajustándose al artículo 127, párrafo segundo de su Estatuto, de concertar con los Establecimientos privados o públicos de la misma provincia los expresados servicios de Beneficencia, se hará constar así como nota a los epígrafes correspondientes.

Los Cabildos insulares de Canarias deberán interesar de las Mancomunidades provinciales interinsulares faciliten los datos anteriores si el servicio de Beneficencia lo prestaran las Mancomunidades y no los Cabildos.

Madrid, 30 de octubre de 1929.—El Presidente, Martínez Anido.

("Gaceta" 1 noviembre 1929).

Dirección general de Administración.

Nombrando Interventores de fondos municipales de Guía (Las Palmas) y Castuera (Badajoz) a D. Fermín Fernández Posada y D. Angel de Angelo Valdés, respectivamente.

No habiéndose hecho cargo de la Intervención de fondos municipales de Guía (Las Palmas), para la que en primer lugar fué nombrado el